



RADICACION: 080013110001-2020-00288-00
PROCESO: ADJUDICACION DE APOYO
DEMANDANTE: RITA LUCILA Y JAFET ELIAS CASALINS MORA
A FAVOR DE: ELBERTO JOSE CASALINS MORA

INFORME SECRETARIAL, Señora Jueza: Paso a su despacho la presente demanda de ADJUDICACION DE APOYO, informándole que el apoderado judicial de la parte actora el día 14/12/2020, presenta memorial de subsanación de demanda. Sírvasse proveer. Soledad, febrero 19 de 2021. La Secretaria, María Concepción Blanco Liñán.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE SOLEDAD, FEBRERO DIECINUEVE (19) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

En atención al informe secretarial que antecede y revisado el plenario se constata que mediante auto de fecha diciembre 7 de 2020, notificado mediante estado No. 96 del 9/12/2020, el despacho resolvió abstenerse de darle trámite a la presente demanda, por las razones expresadas en la parte motiva de la citada providencia.

Frente a ello la apoderada judicial de la parte actora en memorial fechado 14/12/2020 pretende subsanar la demanda. Al respecto, es preciso hacerle claridad a la memorialista que la demanda no fue inadmitida, ni mucho menos se le otorgó a la parte interesada el término de cinco (5) días para la subsanación de la misma; por el contrario, el despacho se contuvo de darle trámite a la misma ante la improcedencia de la figura de adjudicación de apoyo transitorio en personas diferentes las absolutamente imposibilitada para expresar su voluntad y preferencias por cualquier medio, además de las otras razones expuestas en dicho auto. Estudiado el caso en concreto del objeto de la acción judicial impetrada, en aquella oportunidad se le indicó a la profesional del derecho que con relación a los hechos y pretensiones expuestos, existían figuras contempladas en la ley 1306 de 2009 (artículo 111) que aún conservan su vigencia ya que no fueron expresamente derogadas por la ley 1996 de 2019, a las que puede acudir válidamente el interesado y realizar las modificaciones pertinentes relacionadas con los guardadores nombrados en el respectivo proceso de interdicción judicial. Auto que por demás quedó ejecutoriado debido a que contra él no se interpuso recurso alguno.

Por lo anterior, no procediendo la subsanación para el caso en concreto, no se le dará trámite a la misma y se exhortará a la parte actora a que contemple la posibilidad que le fue puesta de presente en el auto de fecha 7/12/2020, en defensa de los intereses de la persona en situación de discapacidad. Para lo cual deberá a continuación del proceso de interdicción hacer la respectiva solicitud con la observancia de los requisitos legales.

Por consiguiente, este despacho, **RESUELVE**:

1. **NO DARLE TRAMITE** a la subsanación presentada por la apoderada judicial de la parte actora, dentro de la demanda de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.
2. **EXHORTAR** a la parte actora a que contemple la posibilidad que le fue puesta de presente en el auto de fecha 7/12/2020, en defensa de los intereses de la persona en situación de discapacidad. Para lo cual deberá a continuación del proceso de interdicción hacer la respectiva solicitud con observancia de los requisitos legales.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


DIANA PATRICIA DOMÍNGUEZ DÍAZGRANADOS
JUEZA

07.

Dirección: Calle 20 Carrera 21 Esquina Soledad-Atlántico
Teléfono: 3885005 Ext. 4036 www.ramajudicial.gov.co
Correo Electrónico: J02prfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co
Soledad– Atlántico. Colombia

